

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.690

RADICADO Nro. 2022-00094-00
PROCESO: LABORAL ÚNICA INSTANCIA SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: CENTURION S.A.S. EN REORGANIZACION
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.

Entra el presente proceso al despacho, para resolver el recurso de reposición presentada por la parte demandante en contra del auto No 539 del 23 de marzo de 2022, el cual rechaza la demanda por no haber presentado escrito de subsanación, por lo cual, para resolver tenemos lo siguiente;

El despacho mediante auto No 341 del día 23 de febrero inadmitió la demanda por lo siguiente;

“En atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS, frente a las súplicas condenatorias deberá computar o establecer las sumas que persigue, totalizándolas, esto es, el monto a que ascienden las incapacidades, así como los intereses moratorios exigibles sobre cada incapacidad. Lo anterior con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente proceso”.

Que la anterior providencia, se notificó en estados del 25 de febrero, por lo cual, los 5 días de traslado cursaron entre el 28 de febrero hasta el 04 de marzo.

Que el despacho, rechaza la demanda, mediante providencia No 539 del 23 de marzo de 2022, la cual fue notificado en estados del 25 del mismo mes.

Que la parte demandante, el día 25 de marzo de 2022, presento recurso de reposición basado en lo siguiente;

“si analizado este proceso ordinario laboral de única instancia, el despacho considera que las pretensiones son superiores al límite cuántico de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes definidos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que limitan la competencia para los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas ,este despacho debe declarar que no es el competente para conocer de este asunto y disponer el rechazo de la demanda, ordenando su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento, pues no hacerlo así, podría conculcar los derechos de mis representados, específicamente, su derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, máxime cuando las pretensiones fueron formuladas como lo ordena la ley, es decir, de forma clara, precisas y separando la petición de capital e interés. La no computación de las pretensiones de la demanda en el acápite de pretensiones no es causal de inadmisibilidad y, en todo caso, corresponde al despacho revisar el libelo y las documentales allegadas para determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria.

CONSIDERACIONES

Cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia o en única instancia, se le está asignando la competencia en virtud del factor funcional.

El artículo 12 CPTYSS establece como asunto de competencia “*Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (Sic)

Consagra el artículo 16 del Código General del Proceso que: “**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Sic)

Para efectos de determinar la competencia, el juez debe de efectuar un control riguroso de la demanda, para tener la certeza que efectivamente el asunto puesto a su conocimiento es de su competencia, ya que los procesos ordinarios laborales se dividen en única instancia y en primera instancia, siendo la cuantía el factor que determina quién es el juez competente para conocer de dicho asunto, pues los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, conocen de procesos cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimo, por lo tanto, el actor estaba en la obligación de asumir la carga procesal impuesta por el despacho, es decir, liquidar en debida forma las pretensiones de la demanda, que del valor de dicha liquidación, es que el operador judicial puede entrar a determinar, si es competente o no para conocer de este proceso, y en el caso de no serlo se entra a declarar la falta de competencia enviando el proceso a los juzgados del circuito.

Por todo lo anterior, el despacho no revocará su decisión, ya que la parte demandante no subsano la demanda tendiente a liquidar en debida forma sus pretensiones.

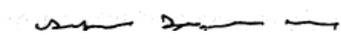
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia No 539 del 23 de marzo de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESUS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 031 de Fecha **28 de abril de 2022.**



Secretaria